

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Vista Número 1075

Panamá, 9 de noviembre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de la empresa **Bahía's Brands Inc. (antes Abastecedora Universal, S.A.)**, interpone excepciones de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

Antes de entrar en el correspondiente análisis del proceso, es conveniente señalar, que a fojas 39 y 40 del expediente ejecutivo, consta escrito de fecha 3 de agosto de 2015, emitido por el Juez Ejecutor I de la Tesorería Municipal, donde señala que al analizar el escrito presentado por la sociedad descrita en margen superior, se presenta adjunto copia debidamente autenticada del Acta por el cual se modifica el pacto social de la empresa **Abastecedora Universal, S.A.**, y que en su cláusula primera se establece que el nuevo nombre de la sociedad será **Bahía's Brands, Inc.**

I. Antecedentes.

Según consta en la certificación de deuda de 1 de octubre de 2014, emitida por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, la contribuyente **Bahía's Brands Inc. (antes Abastecedora Universal, S.A.)**, adeudaba la suma de veintiocho mil novecientos once balboas con cuarenta centésimos (B/.28,911.40), en concepto de morosidad en el pago de los impuestos municipales (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dictó el Auto de Mandamiento de Pago número 135-14/ J.E. de 9 de octubre de 2014, hasta la concurrencia de

veintiocho mil novecientos once balboas con cuarenta centésimos (B/.28,911.40), en contra de **Bahía's Brands Inc. (antes Abastecedora Universal, S.A.)**, el cual le fue notificado a su apoderada especial el 5 de junio de 2015 (Cfr. reverso de foja 14 del expediente ejecutivo).

Producto de lo que antecede, la empresa **Bahía's Brands Inc. (antes Abastecedora Universal, S.A.)**, a través de la firma forense que la representa, presentó la siguiente excepción de prescripción, fundamentada en que la sociedad antes mencionada acumuló impuestos sobre la licencia de actividad económica y otros rubros, correspondiente al periodo comprendido desde marzo del año 1988 hasta marzo de 2006 (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Continúa expresando, que desde el inicio de la reglamentación del Régimen Municipal se estableció en la legislación especial de esa materia, la posibilidad que sean prescritas las obligaciones resultantes de los impuestos y que esas obligaciones prescriben a los cinco (5) años de haberse causado (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

El Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá señala al contestar las citadas excepciones, que la misma debe ser declarada no probada (Cfr. foja 9 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que al emitir **el 1 de octubre de 2014**, la certificación de deuda a la que ya hemos hecho referencia, el Tesorero Municipal interrumpió el término de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto disponen:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b)...
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

“Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

En ese orden de ideas, se deduce que las obligaciones tributarias a cargo de la excepcionante, sobre los impuestos municipales generados según el mencionado estado de cuenta corresponden al periodo que va desde marzo de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, se encuentran prescritos; ya que el Auto Mandamiento de Pago es de fecha 9 de octubre de 2014, momento en que ya había transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que se refiere el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para exigir el cumplimiento de la obligación producto de los impuestos municipales causados (Cfr. fojas 1 a 11 y 14 del expediente ejecutivo).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que dispone:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 20 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

" ...

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor ... solicite a la Sala Tercera que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989...

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

'ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto.”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de marzo de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, promovidas por firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de la empresa **Bahía's Brands Inc. (antes Abastecedora Universal, S.A.)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a la empresa **Grupo de Servicios Financieros, S.A.**, la cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 613-15